



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00030-00
Demandantes:	DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ Y OTROS
Demandados:	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

No se anexó poder para actuar en nombre de los demandantes, el cual además, desde ya se advierte deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto en consonancia con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

En lo referente a la **prueba testimonial** no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; y se observa de la presente demanda que se enuncian los testimonios, **pero no se expresa de manera concreta los hechos objeto de prueba.**

Finalmente el artículo 6° del decreto 806 de 2020 dispone en su parte final que:

“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Requisito que tampoco se acreditó en la demanda bajo estudio.

Por todo lo anterior, **se inadmitirá la presente demanda**, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, como así lo establece el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de **rechazo de la demanda.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **DIANA PATRICIA NARVAEZ BENAVIDEZ Y OTROS**, contra **ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días para que subsane** las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208200bfc550436f02946edc3bacb9adc80f3ace3d54c1673ba4ab16b8bb6962

Documento generado en 19/02/2021 11:10:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>